

LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

Lic. Celín Arce Gómez^()*

Abogado costarricense

SUMARIO:

- A. Orígenes
- B. Concepto
- C. Valor jurídico tutelado
- D. Sujetos titulares del derecho
- E. Contenido

LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

Establece el artículo 87 constitucional que: *“La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria.”*

Procede, por tanto, que nos aboquemos a desentrañar su alcance y contenidos en lo que a nuestro ordenamiento jurídico se refiere.

No recoge las Actas de la Asamblea Constituyente de 1949 discusión alguna referente a la libertad que nos ocupa, razón por la cual no podemos determinar cuál fue la intención y el espíritu del constituyente sobre la misma. Únicamente en el acta 161 se da a conocer que este artículo es producto de una moción presentada por el Diputado Baudrit Solera y compañeros, la que fue aprobada; consecuentemente, la libertad de cátedra no fue objeto de polémica alguna en el seno de dicha Asamblea.

A. ORÍGENES

Al carecer Costa Rica de una larga tradición universitaria, el tema de la libertad de cátedra no ha sido ni es un tema polémico.

Dicha libertad no ha sido un derecho conquistado ni arrebatado al Estado o a la Iglesia como sí es el caso de países como España.

En efecto, la libertad e independencia del profesor universitario surge históricamente en el siglo XIX, cuando los liberales culminaron el proceso de secularización, el traspaso del control de la enseñanza universitaria de la Iglesia al Estado.

Este proceso de sometimiento de la enseñanza al control estatal, como corolario de su concepción como una función pública a la que el Estado no puede renunciar, va a alterar profundamente las características sociales de la universidad y, en especial, de sus profesores.

“La necesidad de garantizar la libertad e independencia del profesor universitario surge históricamente cuando, como consecuencia del proceso de sujeción de la enseñanza al control del Estado, que se inicia con el despotismo ilustrado para ser culminado por el liberalismo doctrinario, se somete al profesorado al estatuto de funcionario y se hace

patente la contradicción existente entre dicho estatuto, que conllevaba en el siglo XIX la total subordinación a la autoridad administrativa con los imperativos de cualificación, autonomía y libertad científica propios de la actividad docente”.⁽¹⁾

Si bien es cierto que la libertad de cátedra surge en el siglo XIX como garantía de la independencia de los profesores funcionarios, no es sino hasta en la Constitución de 1931 que España eleva a rango constitucional esta libertad al consignar en su artículo 48.3 que: “*La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada*”.

Posteriormente la Constitución de 1978 confirma tal libertad en su artículo 20.

En nuestro caso la Universidad de Costa Rica fue creada mediante Ley N° 362 del 26 de agosto de 1940, en la que no se consignó la libertad de cátedra como un derecho o garantía de la misma, razón por la cual la historia de dicha libertad arranca en nuestro medio con la Constitución de 1949.

Durante la existencia de la Universidad de Santo Tomás fundada en el año 1843 y derogada en el año 1888, tampoco significó tema de análisis la libertad académica del profesor universitario, por cuanto desde su fundación estuvo determinada por los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que contó con una autonomía interna muy escuálida.⁽²⁾

Por otro lado, en el año 1853 la Universidad fue declarada pontificia por el Papa Pío IX, resultando de ello, entre otras cosas, la obligación de la misma de ceñir su enseñanza en todos los ramos “*a las Doctrinas de la Fe y la Moral Cristiana*”, y la facultad para el Obispo de velar sobre “*la conducta religiosa y moral de todos los que componen la misma Universidad*”, la obligación para los profesores y los graduados de hacer ante el mismo Obispo “la profesión de Fe”, y la proscripción de las obras prohibidas por la Iglesia.⁽³⁾

(1) LOZANO, Blanca. *La libertad de cátedra*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 27.

(2) GONZÁLEZ G. Yamileth. *La Universidad de Santo Tomás: una polémica sin cuartel*. En la obra **Historia de la Educación Superior en Costa Rica**. Universidad de Costa Rica. 1991, pág. 9 y ss.

(3) Véase: Obras de Rodrigo Facio. *Obras Históricas, Políticas y Poéticas*. Editorial Costa Rica, San José, 1982, pág. 390.

Es decir, que además de su limitada autonomía, a partir del momento en que fue declarada pontificia se convirtió en una universidad confesional en la que, por definición, no podía haber libertad de cátedra, porque la enseñanza quedaba subordinada en un todo a la doctrina católica y a la moral cristiana. Para cumplir con lo anterior, sus profesores debían inclusive hacer profesión de fe, lo cual causó la renuncia del rector Lorenzo Montúfar y profesor de la Escuela de Derecho, a quien en 1885, el Ministro de Instrucción Pública le conminó a someterse a textos recomendados por la Iglesia Católica.⁽⁴⁾

B. CONCEPTO

Podemos, en primer lugar, concebir la libertad de cátedra como *“... la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones a través de la enseñanza, ejercida como saber organizado por profesores y en relación con alguna disciplina académica. Se configura, en efecto, como una expresión concreta –entre otras que se hallan en el texto constitucional– de la genérica libertad de pensamiento concebida como la producción, transmisión o recepción de opiniones, creencias o contenidos científicos.”*⁽⁵⁾

Como se aprecia, para este autor la libertad de cátedra consiste en la libre expresión y difusión de las ideas y pensamientos, pero a través de la enseñanza y en ejercicio de la respectiva disciplina académica, por lo que se restringe al profesor propiamente dicho.

Por otro lado, la libertad de cátedra, lo mismo que la libertad de enseñanza derivan de la libertad más amplia de pensamiento y de expresión.

“...la libertad de cátedra o libertad científica se fue gestando desde mediados de la segunda mitad del siglo XX contra el Estado por su pretensión centralizadora y monopolizadora del proceso de creación y transmisión del saber. Se configuró, por ello, como un reducto de autonomía del profesor-funcionario, que pretendía reafirmar su inmunidad frente a las injerencias del Gobierno.”⁽⁶⁾

(4) *Ibidem*, pág. 390.

(5) SALGUERO, Manuel. *La libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*. Editorial Ariel, Barcelona, 1997, pág. 48.

(6) *Ibidem*, pág. 106.

C. VALOR JURÍDICO TUTELADO

El valor jurídico que tutela esta libertad es la libre, permanente y eficaz investigación, exposición y transmisión de los contenidos científicos de los profesores universitarios.

Garantiza la transmisión de la ciencia y de la investigación científica, por lo que busca evitar que exista en la sociedad una ciencia oficial, única o estatal.

Como tal es una libertad propia de todo régimen democrático que parte del principio de que no existe una única y sola verdad, que la verdad sólo se puede alcanzar dando la máxima libertad posible a las personas para que, libremente, sin ninguna imposición externa y particularmente del Estado busquen la misma.

La libertad de cátedra garantiza la autonomía ideológica de la universidad, puesto que no puede ser compelida a enseñar una ciencia estatal u oficial, porque ello sería contradictorio respecto a la búsqueda de la verdad que es uno de sus objetivos y atentario de su autonomía política o de gobierno.

Tal y como lo expresó el Lic. Rodrigo Facio:

“Una Universidad donde se coartara el derecho de exponer o a contradecir cualquier idea, dentro de los cánones de la mayor compostura en la palabra, sería una Universidad no más de nombre. Porque en la libérrima discusión de todas las ideas y todos los principios descansa la condición del progreso científico, y la seguridad de que todos los hombres sean respetados en su conciencia y su dignidad individuales” (...) El día en que la universidad estuviera al servicio de un poder político, o de una confesión religiosa, o de una tendencia anti-religiosa mutiladora de la integridad de la vida interior, o de un sectarismo doctrinario, o de una distinción social, ese día sería pese a las brillantes apariencias y a las frases elaboradas con que se pretendiese disimularlo, el de la liquidación de la vida espiritual creadora en la institución y, por ende, el de ella misma”.⁽⁷⁾

(7) Obras de Rodrigo Facio. *Documentos Universitarios*. Editorial Costa Rica. San José, 1977, págs. 33 y 34.

D. SUJETOS TITULARES DEL DERECHO

En cuanto a la definición de los sujetos titulares de la libertad de cátedra debemos de indicar que, en lo que a nuestro régimen constitucional se refiere, debe prevalecer una interpretación restrictiva, en el sentido que sólo comprende al ámbito universitario, por lo que no puede entenderse referida de manera alguna a los niveles educativos no universitarios. En fin, es exclusiva de los profesores universitarios, no pudiendo ser extendida a los profesores de las escuelas y colegios.

Por la redacción tajante que al artículo 87 dicho le dio el constituyente, tal libertad no es extensiva tampoco a la educación superior parauniversitaria por cuanto, si bien es cierto es educación superior, no es educación universitaria propiamente dicha.⁽⁸⁾

En lo que a la educación general básica y educación diversificada se refiere, recordemos, que están bajo la dirección del Consejo Superior de Educación lo que significa, en este caso, que sus planes y programas de estudio son aprobados por aquél, lo mismo que los libros de texto, así como lo fines que se deben alcanzar en dichos niveles de la enseñanza.

En tales niveles el docente carece de toda potestad para definir tales extremos ya que están reservados al Consejo Superior de Educación.

En fin, con programas y planes de estudio y libros de textos oficiales, el Estado es el que enseña y los maestros sólo llevan su voz a las aulas.⁽⁹⁾

(8) La educación superior parauniversitaria se regula mediante la Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980. Su artículo 2 dice: "Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada. El nivel de las carreras de educación superior parauniversitaria es intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria".

(9) De conformidad con el artículo 81 de la Constitución, la dirección general de la enseñanza oficial, compete al Consejo Superior de Educación, que preside el Ministro del ramo.

Por otro lado, con base en el principio general de que no hay que hacer distinciones donde la ley no las hace, la libertad de cátedra comprende también a las universidades privadas, convirtiéndose en un límite más a la libertad de enseñanza que, como tal, las universidades privadas deben de respetar.

La libertad de cátedra la ostenta, por tanto, todo profesor universitario público o privado independientemente de su denominación o ubicación en el escalafón docente, más concretamente, no es una libertad exclusiva del catedrático propiamente dicho.

Es decir, es una libertad que ostenta todo profesor universitario titular de una cátedra, entendiéndose por ésta, todo puesto docente en las universidades públicas y privadas, comprende, en suma, a todo el profesorado universitario sean éstos catedráticos o simples profesores universitarios.

La universidad, por definición, tiende a la búsqueda de la verdad, a la investigación y al desarrollo de la ciencia independientemente que sea una universidad pública o privada, de tal suerte que la libertad de cátedra es extensiva a las universidades privadas por igual.

Finalmente podemos decir que la libertad que nos ocupa, no sólo es propia de todo profesor universitario en la forma que lo hemos expuesto sino que, también, es una garantía de la universidad como institución y de manera particular de las universidades estatales, a las que, por consecuencia, el Estado no les puede imponer una ciencia oficial, porque tal acto además de negar la libertad de cátedra, conlleva a una lesión a su autonomía de gobierno.

E. CONTENIDO

Esta libertad en cuanto a su contenido encierra varias ideas fundamentales.

No cabe duda que es una proyección de la libertad ideológica, y una manifestación de la libertad de expresión, sea, que es la manifestación de ésta última libertad en el ejercicio de la docencia universitaria.

Por ende, la libertad de cátedra no es sinónimo de libertad de expresión, porque si así fuese, sería superfluo de que hablemos de la

misma, si no hay distinción entre ellas, aunque ambas tienen en común la garantía de la difusión de las ideas y opiniones, prohibiendo cualquier tipo de censura previa.

Por tanto, debemos de precisar aún más el contenido de la libertad de cátedra, ya que es una libertad autónoma y constitucionalmente distinta de la libertad de expresión.

La primera consiste en el derecho o libertad de transmitir los conocimientos, ideas y convicciones científicas que se estimen a bien, por lo que se excluye la posibilidad de toda injerencia externa, particularmente del Estado, que tienda a imponer al profesor universitario una ciencia oficial en el acto docente o una orientación ideológica determinada. El profesor no tiene, entonces, que someterse a una línea ideológica preestablecida.

Nos parece aceptable por ello la definición dada por el Tribunal Constitucional de España en la sentencia 5/1981, cuando conceptúa esta libertad como:

“...aquella libertad que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de lo que es el amplio marco de los principios constitucionales hace posible (...) La libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales”.⁽¹⁰⁾

Una segunda idea se refiere al método para transmitir dichos conocimientos, ingrediente que se conoce usualmente como *libertad pedagógica*. Significa lo anterior que, así como al profesor universitario, le asiste el derecho a la libertad de investigación, también le asiste el derecho de escoger los métodos pedagógicos que estime más conveniente para transmitir su ciencia y sus conocimientos.

El profesor está facultado para desarrollar su actividad en la forma que estime más conveniente, aunque con sujeción a criterios serios, objetivos y técnicos.

(10) Citada por RODRÍGUEZ COARASA, Cristina. *La libertad de enseñanza en España*. Tecnos, Madrid, 1998, págs. 197-198.

La tercera idea, ya adelantada por lo demás, se refiere a que esta libertad no se reduce al hecho de simplemente expresar ideas o conocimientos, lo que es algo propio de la libertad de pensamiento y de expresión, sino que demanda que la actividad se produzca de una manera sistemática e institucionalizada de ahí que esté referida a la cátedra universitaria que, por definición, cumple con dichos requerimientos.

La cátedra universitaria es metodología, es estructuración del conocimiento, es razonamiento y argumentación, es la búsqueda y la transmisión de la verdad de una manera organizada.

Por tanto, la libertad de cátedra no está referida a la mera emisión de ideas, pensamientos y opiniones fuera de la cátedra universitaria, o sea, de manera no organizada, como por ejemplo la conferencia o la opinión de cualquier tema en otra sede, ya que ello es propio de la libertad de expresión que tiene toda persona por su condición de tal.

“La libertad de cátedra no protegería la emisión de opiniones que no guardaran relación con la materia impartida y fueran, únicamente, expresión de opciones ideológicas cualesquiera pronunciadas con ánimo proselitista o denigratorio”.⁽¹¹⁾

En efecto, no sería parte de la libertad de cátedra el deseo de un profesor universitario de llevar a cabo la publicación de sus ideas o posiciones sobre un tema específico en un boletín de la universidad, o en un periódico de circulación nacional.

Tal y como lo ha indicado nuestra Sala Constitucional:

“II). Por otra parte, la libertad de cátedra es un instrumento de protección de las actividades investigadoras y docentes. Desde el punto de vista individual es una expresión fundamentalmente personal de la libertad de manera que, el docente puede manifestar sin trabas y con finalidad propiamente pedagógica, su propio pensamiento así como dedicarse con autonomía a la investigación. Para la

(11) EMBID IRUJO, Antonio. *Las libertades en la enseñanza*. Tecnos, Madrid, 1983, pág. 291.

Sala, los hechos que se narran en el amparo no dan base para estimar que se ha violentado la libertad de cátedra, toda vez que no se le ha impedido al accionante la manifestación y difusión de su pensamiento. Si lo que el amparado pretende es, con finalidad pedagógica, difundir su pensamiento y el de sus colegas en un boletín financiado por la Universidad de Costa Rica, deberá estarse al procedimiento que ese ente ha dispuesto para tal fin. Consecuentemente, podrá participar de las bondades del régimen de publicaciones de la Universidad para la que labora, en condiciones de igualdad, y en estricto apego a las posibilidades institucionales. Este extremo del recurso también resulta improcedente y debe ser desestimado.” (voto No. 6669-93)

Finalmente, la libertad de cátedra está referida a la materia impartida por el profesor universitario, esto es, que no puede hacerse extensiva a otros temas o ramas del saber por más que sea del agrado del docente, porque el ejercicio de esa libertad debe referirse exclusivamente a la materia objeto de su enseñanza como profesor universitario.

“La libertad de cátedra toma como contenido específico la protección de los profesores en su actividad cuando ésta es ejercida de forma sistemática y organizada, y en relación con una disciplina académica institucionalizada”.⁽¹²⁾

Supone la libertad de cátedra el derecho de expresar las ideas y convicciones científicas que asume cada profesor en el ejercicio de las actividades docentes, específicamente en la programa de la asignatura a cargo del docente universitario.

F. LÍMITES

1. Límites externos

Como toda libertad fundamental la libertad de cátedra tiene límites porque no es una libertad absoluta e ilimitada.

(12) Salguero, *op. cit.*, pág. 75.

Como toda libertad está sujeta, en primer lugar, a los límites genéricos del artículo 28 constitucional a saber el de respetar los derechos de los terceros, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El respeto y la fidelidad a la Constitución es otro límite, porque la libertad de cátedra no puede llevarse al límite de que el profesor universitario pueda criticar los valores supremos del ordenamiento jurídico-político, aunque debemos de aceptar que el especialista o profesor del derecho constitucional sí puede hacer la crítica técnica de la Constitución, lo cual es materia inclusive de los cursos de Derecho Constitucional.

Es decir, la crítica de la Constitución podrá hacerse siempre y cuando el contenido de la disciplina que se imparte así lo permita, crítica que podrá ser tanto técnica como ideológica.

Dicha fidelidad a la Constitución y a las leyes en general la contempla el artículo 11 de la misma al establecer que los funcionarios públicos deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes, juramento que, aunque no se dé en la práctica comprende a los profesores de las universidades estatales, ya que son funcionarios públicos.⁽¹³⁾

En cambio, no ampara la libertad de cátedra por ejemplo, al profesor de física pura que rechace de manera sistemática el régimen democrático que establece la Constitución, ya que ello es ajeno totalmente a su cátedra y, tal y como lo dijimos, dicha libertad protege únicamente el contenido de la asignatura que imparte el docente.

Nos parece aplicable a nuestro medio, la disposición de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania según la cual "*La libertad de enseñanza no exime de la fidelidad a la Constitución*". (art. 5.3).

En efecto, si la libertad de cátedra es una derivación del régimen democrático que a su vez se asienta en la Constitución Política, sería un contrasentido que aquella se convierta en un instrumento para socavar a los mismos.

(13) El juramento lo contempla el artículo 194 de la Constitución y consiste en ¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? –Sí, juro–. Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden”.

2. Límites internos

Tal y como se indicó, el profesor no puede enseñar lo que estime a bien sino que debe sujetarse a transmitir el conocimiento propio de la cátedra para la que fue contratado.

Es decir, la libertad de cátedra no puede usarse como excusa para desatender la cátedra respectiva y para transmitir conocimientos ajenos a la misma.

En el caso de las universidades privadas el profesor tiene la restricción de asumir una actitud de respeto y de no ataque a la universidad, ni a su ideario educativo aunque ello no significa tampoco que deba convertirse en un apologista de los mismos. Pensemos en el caso de una universidad católica, por ende confesional cuya educación gira entorno a la dogmática del catolicismo. No hay duda que la libertad de cátedra cubre a los profesores de los mismos, pero dicha libertad no los autoriza a atacar dicho ideario.

La libertad de cátedra no se puede utilizar como un instrumento para atacar el ideario de la universidad privada, en caso de que lo tuviese, ya que ello sería violentar la libertad de enseñanza, esto es, la facultad que le asiste a toda persona para crear y dirigir una universidad privada y asignarle el ideario educativo que estime a bien.

No significa la libertad de cátedra de manera alguna que la universidad delega en el profesor toda la materia atinente a la organización y contenido de la materia objeto de enseñanza.

Por el contrario, no es incompatible con dicha libertad la potestad de la universidad de poder definir el contenido y la programación de la cátedra correspondiente, incluida la definición de temarios para efectos de evaluación de los estudiantes.

La libertad de cátedra no puede extrapolarse a tal punto que sea el profesor el que inclusive define el contenido del programa de estudios.

Por el contrario, debemos tener en mente los derechos igualmente importantes que asisten a los estudiantes quienes tienen el derecho por cierto de recibir una educación adecuada y de calidad, derecho que se vería amenazado si la universidad delega en el profesor inclusive la potestad de definir libre e irrestrictamente el programa de

estudios, porque la enseñanza universitaria se estaría desnaturalizando al constituirse no en una cátedra universitaria sino que, en un foro en el cual se impondría solo la visión personal y unilateral del docente.

En suma, las potestades que hoy día ejecutan, por ejemplo las universidades estatales, sobre el procedimiento y los requisitos para la creación de las carreras y sobre el contenido de los planes y programas de estudio, son potestades propias de las universidades, más no atribuciones de los profesores so pretexto de la libertad de cátedra.

Es el caso, igualmente, del régimen de evaluación de los estudiantes normalmente reglamentado por las universidades, el cual no cabe duda que es de obligado acatamiento por parte de los profesores, no siendo una derivación de la libertad de cátedra.

Finalmente, no puede tenerse como violación a la libertad de cátedra la asignación que llevan a cabo las universidades estatales de la respectiva carga académica a los profesores en la correspondiente unidad académica.

Sobre el particular ha dicho nuestra Sala Constitucional en el voto 196-94 que:

“...la determinación, por parte de la Dirección de la Escuela demandada –dentro del límite de sus atribuciones y en la forma prevista en los reglamentos que la regulan– de la carga académica correspondiente a la recurrente para el primer ciclo lectivo del año en curso, no implica –como se afirma– un impedimento para su ejercicio profesional –como educadora–, ni tampoco tiene la virtud de constituir limitación alguna a la libertad de cátedra, que consagra a su favor el artículo 87 Constitucional, ya que con ello no se obliga a patrocinar ideas o conocimientos no compartidos por ella –contrarios a la moral y el orden público– sino a que colabore –como es su obligación– en aquellos cursos que, para las propias necesidades de la unidad académica, son relevantes. La elaboración de la carga académica para cada ciclo lectivo, no constituye un derecho adquirido a favor del profesor –como se pretende hacer ver– sino que es

una obligación para él, que emana del propio contrato de trabajo para con la unidad académica en la que preste sus servicios, máxime que es el director de ésta, quien junto con el educador, aprueba o reforma el plan de trabajo presentado por éste, sin que su grado académico o sus años de experiencia puedan afectar esa decisión de forma alguna...” (Sala Constitucional, sentencia número 418-91 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno. Además ver Sentencia número 469-91 de las quince horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del mismo año, entre otras).

G. LIBERTAD DE CÁTEDRA Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía de las universidades y la libertad de cátedra son dos libertades estrechamente vinculadas, de manera tal que la suerte de la una es el destino de la otra.

En efecto, la autonomía le permite a la universidad ser ella misma y cumplir con sus fines medulares ya que le garantiza la libertad académica, docente e investigadora en forma libre y sin injerencia externa a ella.

Esta autonomía permite, a su vez, que la libertad de cátedra sea real y tangible en las universidades, o sea, difícilmente se puede concebir que una universidad pueda garantizar la libertad de cátedra si aquélla como institución no es autónoma, sea, si no está exenta de injerencias externas de los poderes públicos.

Si en Costa Rica no conocemos polémicas o casos de negación de la libertad de cátedra, ello obedece en mucho a la autonomía constitucional de que gozan nuestras universidades que les permite actuar y organizarse en función de aquélla otra libertad.

Desde éste punto de vista, basta restringir o negar la autonomía a las universidades para ir restringiendo y mutilando la libertad de cátedra.

Dichas libertades son, indudablemente, los pilares básicos en los que se asienta la universidad moderna y, como tales, son por los que más celosamente debe velar la comunidad universitaria.

La autonomía le permite a la universidad la búsqueda de la verdad y ejercer la investigación científica, en tanto que la libertad de cátedra le garantiza a la propia universidad la creación y la transmisión crítica del saber.

Por tanto, sin autonomía y sin libertad de cátedra no hay libertad académica y, consecuentemente, no hay universidad.

H. LIBERTAD DE CÁTEDRA Y UNIVERSIDADES PRIVADAS

A la luz de nuestro ordenamiento constitucional, no cabe duda que el derecho de libertad de cátedra tiene plena vigencia y aplicabilidad en las universidades privadas, al declarar nuestro artículo 87 constitucional que dicha libertad “es principio fundamental de la enseñanza universitaria”, es decir, que es una libertad inherente a la enseñanza universitaria en general tanto pública como privada.

Si no fuese así, se estaría introduciendo una discriminación odiosa y absurda en perjuicio del profesor de la universidad privada y, lo más importante aún, negaría la esencia y razón de ser de la propia universidad a saber: la transmisión del conocimiento científico, la búsqueda de la verdad y su carácter científico vinculado a la investigación.

En suma, negar la libertad de cátedra en las universidades privadas, sería reducirlas a simples entes transmisores del conocimiento y despojarlos de su naturaleza y vocación para la investigación científica y búsqueda crítica de la verdad.

Aceptando que en la enseñanza universitaria privada existe la libertad de cátedra en los mismos alcances y razón de ser que en la educación universitaria estatal, el tema nos conduce ineludiblemente a otro tema de importancia cual es el de conciliar los derechos de quienes ostentan la libertad de cátedra con los derechos de aquéllos que ostentan los derechos de fundar y dirigir universidades privadas.

En efecto, ¿Cómo actuar cuando entran en conflicto los intereses de los profesores universitarios en ejercicio de la libertad de cátedra con los propios de los titulares y rectores de la universidad privada?

En el ejercicio de la libertad de enseñanza que garantiza nuestro artículo 79 constitucional, las personas pueden crear no solo

universidades privadas sino que, dotarlas de una orientación ideológica definida, sea, darles un ideario específico e individualizable.

¿Qué procede, específicamente, en el caso de una universidad privada abiertamente confesional, si su profesorado en ejercicio de la libertad de cátedra, sea ejerciendo la libertad de expresión como docentes, atentan contra el ideario de esa universidad?

¿Cuál de los dos derechos prevalece? ¿Puede la universidad privada despedir a ese profesor por haber incurrido en un ejercicio abusivo de la libertad de cátedra?

Ante tal situación los derechos de ambas partes deben ser conciliados y armonizados.

Partiendo del principio de que ningún derecho es absoluto, en el ejemplo planteado, tanto la libertad de cátedra como el derecho de fundar y administrar universidades privadas, deben conciliarse encontrándose un punto intermedio entre ambos cuando entren en conflicto.

Así planteado el caso, nos parece que el criterio más racional y equilibrado, consiste en que el profesor universitario sólo incumpliría sus obligaciones con la universidad privada o, lo que es lo mismo, estaría extralimitándose en el ejercicio de la libertad de cátedra, “cuando desarrolle una actividad manifiesta e infundadamente hostil contra la orientación ideológica del mismo que carezca de justificación en el desarrollo de la enseñanza y no pueda, por consiguiente, entenderse amparada, en el ejercicio de la libertad de cátedra”.⁽¹⁴⁾

En efecto, los profesores de las universidades privadas gozan de plena libertad de cátedra por lo que pueden ejercer a plenitud su libertad de expresión en la docencia, mas ello no los legitima a asumir una actividad docente abiertamente hostil o contraria al ideario de la universidad y ajena a la enseñanza que le compete impartir.

El anterior principio debe ser analizado caso por caso a la luz del ideario específico de cada universidad y dentro del marco de la cátedra concreta que ejerce el profesor universitario.

(14) Lozana, *op. cit.*, pág. 234.

Si la libertad de expresión en la docencia consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias, en directa relación con la materia objeto de enseñanza; se estaría extralimitando en su ejercicio aquél profesor que expresa ideas abiertamente contrarias al ideario de la universidad y que, además, son ajenas a la materia objeto de enseñanza.

La libertad de cátedra solo puede ser ejercida respecto de la materia objeto de enseñanza, sea, aquella para la que el profesor ha sido contratado.

Por ejemplo, no está protegida por la libertad de cátedra las opiniones o convicciones del profesor de la cátedra de química que contradice los principios filosóficos del ideario de la universidad, al no existir conexión directa entre su cátedra y el contenido de sus opiniones.

No tutela la libertad de cátedra, la opiniones del profesores universitarios en contra de las autoridades y organización de la universidad o contra las disposiciones que aquéllas adopten en la definición de las políticas universitarias en genera.

En este caso no cabe duda que, este profesor más que externar sus opiniones y convicciones sobre un tema propio de su cátedra, ha optado por asumir una actitud hostil en contra de la universidad para la que labora, extralimitándose en las atribuciones para las que fue contratado como profesor universitario.

I. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN ESPAÑA

Para concluir exponemos de una forma somera la regulación jurídica de la libertad que nos ocupa en España la que, como lo dijimos, la recoge de manera expresa la Constitución de 1978 en el artículo 20, apartado 1 inciso c) al declarar que se reconocen y protegen los derechos “A la libertad de cátedra”, disposición que no se ubica en el artículo 27 referido a la libertad de enseñanza y al derecho a la educación.

A diferencia de Costa Rica en que está referida de manera exclusiva a la cátedra universitaria, en España prevalece un criterio amplio, en el sentido de que dicha libertad se aplica a todos los profesores con independencia del nivel educativo y de la titularidad del centro docente, público o privado.

Así lo declaró el Tribunal Constitucional en la sentencia 5/1981.

“Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia, sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizás más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente “cátedras” y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora”.⁽¹⁵⁾

En segundo lugar en la doctrina y en la jurisprudencia española se concibe esta libertad como una proyección de la libertad ideológica.

“En el ámbito docente, la libertad ideológica posibilita que el profesor no tenga que someterse a una línea ideológica preestablecida, lo cual no es óbice para el respeto al ideario, en el caso de los centros docentes de titularidad privada”.⁽¹⁶⁾

Referente al contenido de dicha libertad, la jurisprudencia española ha dicho:

“No ofrece duda, pues, que el citado derecho fundamental radica en la posibilidad de exponer el contenido de la disciplina científica según el programa propio y mediante la orientación bibliográfica que se estime adecuada porque, precisamente el programa es lo que define tanto el contenido como

(15) Citado por Rodríguez Coarasa, *op. cit.*, pág. 198.

(16) *Ibidem*, pág. 190.

la sistemática y el método de la disciplina, determinados a su vez por las concepciones generales acerca de ésta; y las explicaciones (orales y escritas) y la bibliografía constituyen su contenido”.⁽¹⁷⁾

Como se puede apreciar, la libertad de cátedra está restringida a la cátedra correspondiente, de manera tal que no puede hacerse extensiva a aspectos ajenos a la misma, en cuyo caso lo que opera es la libertad de expresión y de pensamiento.

(17) *Ibidem*, págs. 218-219.